

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificaron personalmente los demandados YULI MELISA HERNÁNDEZ SANABRIA Y EDILBERTO CASTELLANOS PUENTES, por medio de Curador Ad Litem, según da cuenta el acta suscrita el 28 de enero de 2021, quien en el término otorgado en la ley presentó contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos.

Ahora bien, agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el Despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia, por no haber pruebas por practicar conforme lo establece el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y por cumplirse los parámetros establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del estatuto procesal.

En consecuencia, el Despacho procede de conformidad con lo previsto en las normas citadas anteriormente, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La empresa G & M GRUPO INMOBILIARIO, actuando por intermedio de apoderado, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de YULI MELISA HERNÁNDEZ SANABRIA Y EDILBERTO CASTELLANOS PUENTES, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado por las sumas representadas en el título ejecutivo base de la presente acción.

Mediante auto calendado 24 de abril de 2019, (fl.32), el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación a los ejecutados, a quienes se tuvo por notificados de manera personal, por intermedio de Curador Ad Litem, quien en el término de traslado presentó contestación a la demanda sin formular medios exceptivos.

Los documentos aportados con la demanda como base del recaudo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga a los ejecutados a cancelar unas sumas líquidas de dinero las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, y concurriendo los requisitos dispuestos en el inciso 2º del art. 440 del Código General del Proceso, se impone dictar auto que ordene el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago (fl.32).

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$550.000.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 15 de Marzo de 2021 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 8.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

IBR

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d865d687bd7a826991b3ea526c103035f7b0aa7e5ffe1902a5f61cf2bffb84fc

Documento generado en 12/03/2021 08:03:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>